



## **INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA AL ETIQUETADO DE PRODUCTOS REGULADOS POR EL REGLAMENTO (CE) Nº 834/2007 DEL CONSEJO, DE 28 DE JUNIO DE 2007, SOBRE PRODUCCIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS Y POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (CEE) Nº 2092/91.**

---

En esta Agencia se ha recibido un escrito de la Dirección General de Consumo, Comercio y Artesanía de la Región de Murcia, planteando una consulta relativa al etiquetado de productos regulados por el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91.

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Calidad Diferenciada y Agricultura Ecológica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

**Primero:** La cuestión se centra en conocer sí en el etiquetado de un producto alimenticio originario de un tercer país en el que se hace constar la mención "Agricultura no UE", debería figurar el nombre del tercer país en cumplimiento del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (en la fecha de emisión del informe: Reglamento (UE) nº 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor).

**Segundo:** El Reglamento (CE) nº 834/2007 recoge en su artículo 24 sobre indicaciones obligatorias que:

"1. Cuando se empleen los términos mencionados en el artículo 23, apartado 1:

a) El código numérico mencionado en el artículo 27, apartado 10, de la autoridad u organismo de control de que dependa el operador responsable de la última producción u operación de preparación, deberá figurar también en el etiquetado;



b) el logotipo comunitario mencionado en el artículo 25, apartado 1, por lo que respecta a los alimentos envasados, deberá figurar también en el envase;

c) cuando se utilice el logotipo comunitario la indicación del lugar en que se hayan obtenido las materias primas agrarias de que se compone el producto deberán figurar también en el mismo campo visual que el logotipo y adoptará una de las formas siguientes, según proceda:

- «Agricultura UE», cuando las materias primas agrícolas hayan sido obtenidas en la UE,
- «Agricultura no UE», cuando las materias primas agrarias hayan sido obtenidas en terceros países,
- «Agricultura UE/no UE»: cuando una parte de las materias primas agrarias haya sido obtenida en la Comunidad y otra parte en un tercer país,

En este sentido, la excepción a la obligatoriedad sólo se puede dar en las circunstancias siguientes:

“La mención «UE» o «no UE» a que se refiere el párrafo primero podrá ser sustituida por el nombre de un país o completada con dicho nombre en el caso de que todas las materias primas agrarias de que se compone el producto hayan sido obtenidas en el país de que se trate.”

Por ello, conforme a lo contemplado en la normativa específica de la producción ecológica y en relación con la obligatoriedad de figurar, en un producto alimenticio ecológico, el nombre en el etiquetado del país del que es originario, se concluye que sólo figurará en aquellos casos en el que el origen de las materias primas sea en su totalidad del país de origen, en el resto de los casos deberá figurar la mención, «Agricultura UE»/«Agricultura no UE»/«Agricultura UE/no UE» según se trate.

**Tercero:** El Reglamento (UE) nº 1169/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece en el artículo 26, apartado 2, letra a), lo siguiente:

“2. La indicación del país de origen o el lugar de procedencia será obligatoria:

- a) cuando su omisión pudiera inducir a error al consumidor en cuanto al país de origen o el lugar de procedencia real del alimento, en particular si la información que acompaña al alimento



o la etiqueta en su conjunto pudieran insinuar que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente;”

Respecto a la obligación o no de incluir en la etiqueta el país de origen conforme a los requisitos marcados por la normativa general, cabe señalar que habrá de valorarse, caso por caso, en función de las circunstancias propias de cada alimento.

Finalmente, si de la valoración realizada resultara obligatorio incluir en la etiqueta la información sobre el país tercero, ésta no debe exigirse vinculada a las menciones que se citan en el apartado precedente.

**Cuarto:** Con independencia de todo lo anterior, en la etiqueta de los productos alimenticios envasados habrá de indicarse: “el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1”, en cumplimiento del requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, letra h) del mencionado Reglamento.